



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00061	00
PROCESO	TUTELA N°.00019 de 2023						
ACCIONANTE	IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
VINCULA	SURA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00044 de 2023						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.686.036, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le reactive la pensión de invalidez y que consecuente con ello le autoricen los medicamentos que requiere para su diagnóstico.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que es paciente trasplantado y debe tomar el medicamento TACROLIMOS y MICOFENOLATO, que sin esos medicamentos el riñón no funciona, y que en la actualidad cuenta con poco medicamento y no la puede suspender por los riesgo que ello conlleva, que ha acudido en repetidas ocasiones a solicitar el medicamento y no se lo han suministrado a pesar de que saben de la patología que padece.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía, recomendaciones, respuesta de Colpensiones, certificado de afiliación de sura e historia clínica (fls.07/29).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 10 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 32/38, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso. Las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 39/70 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

“...1. Una vez consultados nuestras bases y aplicativos, se evidencia mediante Resolución No. GNR 58623 de fecha 24 de febrero de 2017, se reconoció una pensión de invalidez al señor Iván Darío Agudelo Velásquez.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que el afiliado cumplió con el término indicado previamente, Colpensiones por medio de Gestar Innovación S.A.S., dio inicio al proceso de contactabilidad mediante contacto telefónico al número de teléfono registrado en las bases y sistemas de información, en fecha 25/02/2022, la cual fue efectiva. Igualmente, en fecha 4 de marzo de 2022, se remitió comunicación a la dirección de notificaciones suministrada, la cual fue entregada por parte de la empresa de mensajería el 04 de marzo de 2022.

3. Teniendo en cuenta que el afiliado no dio inicio al proceso de Revisión del Estado de Invalidez se procedió a la suspensión del pago de la pensión conforme lo indicado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y se comunicó a través de oficio de fecha 19 de agosto de 2022, remitido con guía No. MT708746896CO, efectivamente entregado el 23 de agosto de 2022, cómo se evidencia en radicado 2022_11731531_13.

4. Posteriormente se evidencia que, se dio inició a un nuevo trámite de revisión de estado de invalidez mediante radicado 2022_14276401 del 3 de octubre de 2022. En consecuencia, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Una vez valorada la documentación aportada se estableció la necesidad de solicitarle los siguientes documentos adicionales:

- Se solicita valoración por oftalmología no mayor a 6 meses con estado actual, manejo y pronóstico con respecto al diagnóstico de retinopatía diabética. Debe incluir agudeza visual con y sin corrección.*
- Se solicita reporte de campimetría bilateral 30-2.*
- Se solicita reporte de depuración de creatinina no mayor a 6 meses*

5. La información anterior, se solicitó mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2022, remitido mediante guía de envío número MT715138662CO, efectivamente entregado el 11 de noviembre de 2022, bajo el radicado 2022_16218834.

6. El referido oficio, se envía, con el ánimo de informar que, el afiliado cuenta con un término legal de un (1) mes a partir del día de la notificación efectiva de la solicitud de exámenes adicionales, para allegar los documentos solicitados, so pena de aplicación del artículo 17 de la ley 1755 de 2015 cuyo establece que; se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud cuando no satisfaga el requerimiento en el término legal de un (1) mes.

7. Así mediante petición Radicado No. 2022_17647412 del 29 de noviembre de 2022, el afiliado solicitó una prórroga de términos para allegar los exámenes solicitados, por lo cual, para atender a la solicitud el afiliado tiene un término igual al inicialmente concedido para aportar la documentación solicitada, es decir el señor Iván Darío Agudelo Velásquez, tiene hasta el 8 de febrero de 2022, para que aporte la documentación antes referida dentro de los términos legalmente conferidos para tal efecto y su trámite de Revisión del Estado de Invalidez pueda continuar...”

A folios 73/148, la EPS SURA dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que:

“...Respecto a lo solicitado nos permitimos informar que el accionante estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante pensionado por parte de COLPENSIONES NIT 900336004 hasta el día 31 de octubre de 2022, toda vez, que la entidad pensionadora le reportó su pensión en estado suspendida.

Es de anotar que las Empresas Promotoras de Salud – EPS son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados.

Se lo pone de presente al despacho que no es procedente brindarle el servicio por el régimen subsidiado debido a que la accionante no cuenta con calificación en la encuesta de Sisbén IV, entendiendo así que realizar la encuesta del SISBEN es una responsabilidad de la accionante ya que es un acto propio que no puede ser realizado por EPS SURA. En el momento en que el accionante se encuentre sisbenizado y cumpla con las condiciones, EPS SURA procederá a otorgarle el servicio al accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si a la accionante, le asiste o no el derecho a la que las entidades accionada, le autorice los medicamentos solicitados y se reactive la pensión de invalidez

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia de la revisión de la pensión de invalidez; iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que

debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) *La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la

consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[42].

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-005 de 2020 expuso:

“4.1.3. En ese sentido, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013^[48] dispone que el dictamen debe decidir no sólo sobre el origen de la contingencia, sino, integralmente, sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral *“junto con su fecha de estructuración”*, previo desarrollo expreso de los fundamentos *“de hecho y de derecho”* que han dado lugar a la decisión, tal como lo dicta el tercer inciso del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.^[49]

4.1.4. Ahora bien, la actualización de la pérdida de capacidad laboral se encuentra autorizada por el ordenamiento jurídico. De esta forma, por ejemplo, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 prescribe que *“el estado de invalidez podrá revisarse”*, incorporando los siguientes eventos y condiciones de procedencia:

“a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa”.

4.1.5. El objeto de la actualización de la pérdida de capacidad laboral persigue, como lo ha indicado esta Corporación, *“evitar que se pueda incurrir en la inequitativa circunstancia de que alguien pueda ser titular de una pensión de invalidez, sin [presentar condiciones médicas para ello]”*.^[50] Al respecto, recientemente la Corte, a través de la Sala Tercera de Revisión, sistematizó las reglas jurisprudenciales sobre la figura de *“la revisión del estado de invalidez”* causado por enfermedad común, así:

“(i) es una obligación de la entidad pagadora de la pensión de invalidez revisar dicho estado cada tres años; (ii) el nuevo dictamen podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la anterior calificación; (iii) las consecuencias directas se materializarán en la extinción de la pensión, la disminución o aumento de la mesada; (iv) se justifica la comprobación periódica en la prevención de fraudes al sistema o evitar inequidad pensional respecto de personas que no cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación social. Asimismo, el legislador en respeto del debido proceso del pensionado por invalidez dispuso: (v) un plazo de tres meses para que el pensionado se someta a la práctica del examen; (vi) solo se suspenderá el pago cuando el beneficiado no se presente o impida la realización del mismo, salvo fuerza mayor; (vii) prescribirá la obligación del pago de la mesada al cabo de un año, con la posibilidad de que el titular del derecho vuelva a solicitar la pensión; (viii) le compete a las Juntas de Calificación de Invalidez realizar dicha revisión”.^[51]

4.1.6. Ciertamente, la norma citada se refiere al escenario en el que ha existido un acto previo de reconocimiento de la pensión de invalidez y por tanto el afiliado se encuentra gozando de la prestación. El ordenamiento, sin embargo, no incorpora reglas temporales especiales de las cuales se haga depender la solicitud de

reconocimiento de la pensión de invalidez por primera vez. Pronunciarse al respecto es un asunto novedoso para este Tribunal, y en gran medida justifica la selección del asunto en sede de revisión.

4.1.7. El reconocimiento de la pensión de invalidez corresponde al acto jurídico por medio del cual se declara la titularidad del derecho que, a su vez, se adquiere al cumplirse los requisitos legales para tal efecto. Esta contingencia, a diferencia de lo que ocurre con los riesgos de vejez o muerte, guarda una naturaleza variable, de modo que puede extinguirse, mantenerse o agravarse.^[52] Tal variabilidad es particularmente predicable de pérdidas de capacidad laboral derivadas de enfermedades degenerativas o progresivas, las cuales, por antonomasia, presentan una evolución que se extiende en el tiempo...”

Igualmente el artículo 44 de la Ley 100 sobre la revisión de la pensión de invalidez dice.

ARTÍCULO 44. *Revisión de las Pensiones de Invalidez. El estado de invalidez podrá revisarse:*

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá...”

Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que que es paciente trasplantado de riñón y debe tomar el medicamento TACROLIMOS y MICOFENOLATO y que a la fecha la entidad no se lo entregado.

Ahora bien, la entidad accionada en su respuesta manifiesta que, el afiliado no dio inicio al proceso de Revisión del Estado de Invalidez, por lo que procedió a la suspensión del pago de la pensión conforme lo indicado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y que le comunicó al accionante a través de oficio de fecha 19 de agosto de 2022, remitido con guía No. MT708746896CO, efectivamente entregado el 23 de agosto de 2022, cómo se evidencia en radicado 2022_11731531_13.

Que dio inició a un nuevo trámite de revisión del estado de invalidez mediante radicado 2022_14276401 del 3 de octubre de 2022, que iniciaron el proceso de

validación documental, con el fin de validar si la documentación aportada era suficiente para fundamentar correctamente el dictamen y concluyo

“Que una vez valorada la documentación aportada se vio la necesidad de solicitarle al accionante los siguientes documentos adicionales:

- Le solicitaron valoración por oftalmología no mayor a 6 meses con estado actual, manejo y pronóstico con respecto al diagnóstico de retinopatía diabética. Debe incluir agudeza visual con y sin corrección.*
- Le solicitaron reporte de campimetría bilateral 30-2.*
- Le solicitaron reporte de depuración de creatinina no mayor a 6 meses”*

Que la información anterior, se la solicitaron mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2022, remitido mediante guía de envío número MT715138662CO, efectivamente fue entregado el 11 de noviembre de 2022, bajo el radicado 2022_16218834.

Que mediante petición radicado No. 2022_17647412 del 29 de noviembre de 2022, el afiliado les solicitó una prórroga de términos para allegar los exámenes solicitados, que para atender a la solicitud el afiliado le dieron un término igual al inicialmente concedido para aportar la documentación solicitada, es decir el señor Iván Darío Agudelo Velásquez, tenía hasta el 8 de febrero de 2022 (fecha tomada como la informa la entidad), para que aportará la documentación y a la fecha ni el accionante ni la entidad accionada manifestaron si en efecto se allegaron los documentos requeridos.

A su vez EPS SURA, manifiesta que el accionante estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante pensionado por parte de COLPENSIONES hasta el día 31 de octubre de 2022, toda vez, que la entidad pensionadora le reportó la pensión en estado suspendida.

Como se observa, si bien es cierto que en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993, se puede suspender la pensión de invalidez, cuando la persona no se presenta o no permite la revisión del estado de invalidez, este no es el caso en concreto del accionante, quien desde octubre de 2022 esta presto a que se le realice la valoración, solo que se requieren unos exámenes y no es posible realizarlos, porque no cuenta con la respectiva afiliación a la EPS, dado la suspensión que efectuó la entidad.

Por lo anterior, el despacho considera que, si se requerían exámenes, los mismos se debían notificar a la EPS a la que estaba afiliado el pensionado para que esta los realizará y mantener la calidad de pensionado hasta que fuera posible la validación de su estado de salud.

Si observamos el solicito en octubre de 2022 la calificación y ese mismo mes la entidad lo desafilio al notificar la novedad pensionado suspendido a la EPS

SURA, lo que dejó sin posibilidad de realizar los exámenes que le requirió al accionante.

En consecuencia, de lo anterior, se dispondrá que COLPENSIONES, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, active el pago de la pensión de invalidez y proceda a afiliarse a la EPS SURA al señor IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía 71.686.036, generando los respectivos descuentos al afiliado y pagos a la EPS.

Colpensiones, no podrá suspender nuevamente la afiliación, hasta tanto no finalice la revisión del estado de invalidez del accionante

De igual manera si bien es cierto, el actuar de la EPS SURA, con el accionante está conforme a la ley, dado que está suspendida su afiliación por la novedad informada por COLPENSIONES, en atención a la orden anteriormente entregada a la Administradora de pensiones, el despacho le ordena a la EPS SURA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS active la afiliación al señor IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía 71.686.036, de igual manera le autorice y entregue los medicamentos que requiere el accionante conforme a fórmula médica emitida por el médico tratante, adicionalmente proceda a programarle dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la emisión de esta sentencia, los exámenes, requeridos para la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- *Le solicitaron valoración por oftalmología no mayor a 6 meses con estado actual, manejo y pronóstico con respecto al diagnóstico de retinopatía diabética. Debe incluir agudeza visual con y sin corrección.*
- *Le solicitaron reporte de campimetría bilateral 30-2.*
- *Le solicitaron reporte de depuración de creatinina no mayor a 6 meses*

Se requiere al IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ, para que una vez le notifiquen de la afiliación a la EPS SURA, este pendiente de presentarse y realizar las gestiones necesarias para la realización de los exámenes solicitados por Colpensiones, entregando los resultados de los exámenes y de la valoración por oftalmología a Colpensiones dentro de los DÍEZ (10) DÍAS siguientes a la entrega de los mismos por parte de la EPS SURA.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELAN** los derechos fundamentales invocados **IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ** con cédula de ciudadanía 71.686.036 contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, active el pago de la pensión de invalidez y proceda a afiliarse a la EPS SURA al señor IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía 71.686.036, generando los respectivos descuentos al afiliado y pagos a la EPS.

Colpensiones, no podrá suspender nuevamente la afiliación, hasta tanto no finalice la revisión del estado de invalidez del accionante

TERCERO. Se **ORDENA** a la **EPS SURA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** active la afiliación al señor IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ con cédula de ciudadanía 71.686.036, de igual manera le autorice y entregue los medicamentos que requiere el accionante conforme a fórmula médica emitida por el médico tratante, adicionalmente proceda a programarle dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la emisión de esta sentencia, los exámenes, requeridos para la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- *Le solicitaron valoración por oftalmología no mayor a 6 meses con estado actual, manejo y pronóstico con respecto al diagnóstico de retinopatía diabética. Debe incluir agudeza visual con y sin corrección.*
- *Le solicitaron reporte de campimetría bilateral 30-2.*
- *Le solicitaron reporte de depuración de creatinina no mayor a 6 meses*

CUARTO: Se requiere al IVAN DARIO AGUDELO VELASQUEZ, para que una vez le notifiquen de la afiliación a la EPS SURA, este pendiente de presentarse y realizar las gestiones necesarias para la realización de los exámenes solicitados por Colpensiones, entregando los resultados de los exámenes y de la valoración

por oftalmología a Colpensiones dentro de los DÍEZ (10) DÍAS siguientes a la entrega de los mismos por parte de la EPS SURA.

QUINTO: EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEPTIMO: ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174dfd5ec0090781ce377515a296de84fc8bb8dbc434dcfb97c700721dc889a**

Documento generado en 20/02/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>